



EXPEDIENTE N° : 1136-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE
PROVINCIA DE CONVENCION
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

(i) *La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontraban almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontraban almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(iii) *En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontraban rotuladas, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Perú Corporation S.A. como medidas correctivas lo siguiente:

(i) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, así como sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales referidas al mismo tema, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.*



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (ii) **En un plazo no mayor de veinte (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y con señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles, a fin de dejar constancia del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Lote 88.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte las acciones del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote 88, de tal manera que estos se encuentren en un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, y con una señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles.; con registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.



Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 88 operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), con la finalidad de constatar el derrame de biodiesel ocurrido el 11 de mayo del 2012¹, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 006764² y 006765³, y en el Informe de Supervisión N° 1002-2012-OEFA/AMS del 27 de setiembre del 2012⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). Dichos documentos fueron emitidos por la Dirección de Supervisión, y contienen el análisis de los incumplimientos de las



¹ Mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Perú Corporation informó de un incidente (derrame de hidrocarburos) ocurrido el 11 de mayo del 2012 en la zona de enganche - helipuerto del Campamento Malvinas. Folio 26 del Expediente.

² Folio 17 del Expediente.

³ Folio 18 del Expediente.

⁴ Folio del 1 al 16 del Expediente.



obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Pluspetrol Perú Corporation.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1433-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras señaladas a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La tierra y los riosos contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontrarían almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
2	Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontrarían almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
3	En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontrarían rotuladas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.



⁵ Notificada el 5 de setiembre del 2014.



4. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1433-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014, la Subdirección de Instrucción le requirió a Pluspetrol Perú Corporation diversa documentación. En virtud del referido requerimiento, Pluspetrol Perú Corporation presentó el escrito N° 037852 del 18 de setiembre del 2014⁶, adjuntando los documentos solicitados⁷.
5. Mediante el escrito N° 038749 del 26 de setiembre del 2014⁸, Pluspetrol Perú Corporation presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
- (i) **Hecho imputado N° 1: La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontrarían almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.**
- Conforme con lo señalado en el informe final del incidente ambiental, se realizó la limpieza del área afectada por el derrame, empleando maquinaria pesada para el retiro de la totalidad de material contaminado.
 - La presente imputación debe archivar, toda vez que la habilitación de un área impermeabilizada con geomembrana (cobertura del suelo y cobertura sobre los residuos), a efectos de impedir el contacto directo de los residuos con el suelo y la lluvia, no correspondió bajo ninguna circunstancia a un almacén de residuos, sino a un acopio temporal. Para sustentar lo indicado adjuntó dos (2) fotografías.
 - Posteriormente, el material contaminado fue internado en el almacén de residuos del Campamento Malvinas, el cual cuenta con piso enlosado, techo, señalización, sistemas de drenaje, y demás requisitos para el almacenamiento de residuos peligrosos establecidos en la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo RLGRS). Seguidamente, fue embalado y dispuesto en un relleno de seguridad en la ciudad de Lima, debidamente autorizado por la autoridad competente.
 - En el supuesto negado de haberse configurado la presente supuesta conducta infractora, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 debe archivar, toda vez que ha sido corregida incluso antes de la imposición de una medida correctiva por parte del OEFA.
- (ii) **Hecho imputado N° 2: Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontrarían almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.**

- Al igual que en los argumentos esgrimidos para el hecho imputado N° 1, el

⁶ Folios 42 y 43 del Expediente.

⁷ La Subdirección de Instrucción le requirió al administrado la siguiente documentación:

- *Evaluación técnica de la falla del motor del helicóptero M1-17 OB1826 que produjo el accidente ocurrido el 11 de mayo del 2012.*
- *Programa de mantenimiento regular del helicóptero M1-17 OB1826, correspondiente a los años 2011 y 2012.*
- *Informe técnico de la ejecución del programa de mantenimiento correspondiente a los años 2011 y 2012, realizada antes del accidente ocurrido el 11 de mayo del 2012.*

⁸ Folios 45 al 56 del Expediente.



administrado señaló que los residuos peligrosos (envases siniestrados sin contenido) fueron acopiados únicamente de manera temporal, exclusivamente para la contingencia. Posteriormente, fueron internados en el almacén de residuos de Malvinas. Para sustentar lo indicado adjuntó una (1) fotografía.

- Dicho almacén de residuos cuenta con sistema de drenaje, cercado, piso impermeabilizado, adecuada señalización, y demás especificaciones establecidas en la LGRS y el RLRS.
- Por otro lado, se recuperó la totalidad de los líquidos remanentes que se encontraban al interior de los recipientes siniestrados, siendo colocados en cilindros de plástico herméticos con el correspondiente rotulado e identificación, de acuerdo a los procedimientos de manejo de residuos internos de la empresa (código de colores). Para sustentar lo indicado adjuntó una (1) fotografía.
- Finalmente, la mencionada subsanación fue realizada inmediatamente, incluso en presencia del supervisor del OEFA, quien consignó el levantamiento *in situ* en el Acta de Supervisión N° 006765. Por ello, en el supuesto negado de haberse configurado la presente supuesta conducta infractora, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 debe archivers, toda vez que ha sido corregida antes de la imposición de una medida correctiva por parte del OEFA.



Hecho imputado N° 3: En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontrarían rotuladas

Señaló que la conducta infractora se refiere al retraso en la colocación del rotulado de las bolsas plásticas, y no implica daño ambiental alguno. De esa manera, al haberse encontrado las bolsas en el almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con piso impermeabilizado con losa, no existe un contacto con el suelo que determine un daño al ambiente.

- Por otro lado, tampoco existió riesgo para la salud, toda vez que los residuos peligrosos se encontraban dentro de sus recipientes, y los trabajadores del área de residuos contaban con el equipo de protección personal y capacitación necesarios para tal fin.
- Asimismo, de acuerdo al código de colores interno de Pluspetrol Perú Corporation, el color negro de las bolsas indica que las mismas contenían materiales con presencia de hidrocarburos –los cuales fueron utilizados para atender el derrame de biodiesel-. Por ello, no existía posibilidad de error en la identificación del contenido de las bolsas.
- En consecuencia, el hecho imputado calificaría como hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- En el supuesto negado de haberse configurado la presente supuesta conducta infractora, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 debe archivers, toda vez que ha sido subsanada inmediatamente, incluso antes de la imposición de una medida correctiva por parte del OEFA. Para sustentar lo indicado adjuntó una (1) fotografía.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation almacenó la tierra y los riosos contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encuentran cercadas, que no cuenten con pisos impermeabilizados, que no cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation almacenó los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados en terrenos abiertos y en áreas que no se encuentran cercadas, que no cuenten con pisos impermeabilizados, que no cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si en el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes se encontraban rotuladas.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Perú Corporation.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2. Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

14. En sus descargos, Pluspetrol Perú Corporation señaló que el hecho imputado N° 3 calificaría como hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA¹⁰, alegando lo siguiente:
 - (i) No existe un contacto con el suelo que determine un daño al ambiente, toda vez que las bolsas sin rotular con contenido de material absorbente fueron encontradas en un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuenta con piso impermeabilizado con losa.
 - (ii) Tampoco existió riesgo para la salud, toda vez que los residuos (material absorbente) se encontraban dentro de sus recipientes (bolsas plásticas), y los trabajadores del área de residuos contaban con el equipo de protección personal y capacitación necesarios para tal fin.
 - (iii) De acuerdo al código de colores interno de Pluspetrol Perú Corporation, el color negro de las bolsas indica que las mismas contenían materiales con presencia de hidrocarburos, por lo que no existió posibilidad de error en la identificación de su contenido.
15. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, RSVMT) dispone que la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación.
16. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse la existencia de una infracción administrativa, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
17. En el presente caso, Pluspetrol Perú Corporation alegó la aplicación de dicha norma en algunos de los extremos imputados en la presente resolución.
18. Cabe señalar que al margen que algunos de dichos incumplimiento puedan ser eventualmente calificados como hallazgos de menor trascendencia, lo cierto es

¹⁰ Cabe mencionar que el administrado no ha identificado si el artículo empleado como base legal de sus argumentos se encuentra dentro del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, o dentro del aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.



que en la presente Resolución se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva. Por lo tanto, no corresponde calificar los hallazgos detectados como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación, puesto que la aplicación de una sanción se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada.

III.3. Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1433-2014-OEFA-DFSAI/SDI

19. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
20. La Resolución Subdirectoral N° 1433-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014, señaló en la parte resolutive que las presuntas conductas infractoras N° 1 y N° 2 se refieren al incumplimiento, entre otros, del Artículo 38° del RLGSR, toda vez que Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, según el siguiente detalle:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontrarían almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
2	Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontrarían almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



indique la peligrosidad de los residuos.	<u>General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</u>	Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.		
--	--	--------------------------------------	--	--

(El subrayado ha sido agregado).

21. No obstante ello, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1433-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte que las presuntas conductas infractoras N° 1 y N° 2 están referidas al incumplimiento del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que Pluspetrol Corporation no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, conforme se aprecia en los Numerales II.1.1 y II.1.2 del Acápite II.1 de la parte considerativa de dicha resolución¹².
22. Por lo tanto, considerando que la rectificación de los errores materiales de la Resolución Subdirectoral N° 1433-2014-OEFA-DFSAI/SDI no alteran los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las disposiciones de la Subdirección de Instrucción expresadas en ella, corresponde enmendar los errores materiales detectados en los extremos referidos a los hecho imputados N° 1 y N° 2 de su parte resolutive, quedando redactados de la siguiente manera:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontrarían almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 39° del <u>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</u>	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
2	Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontrarían almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 39° del <u>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</u>	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.

(El subrayado ha sido agregado).



23. Cabe señalar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

24. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 006764 y N° 006765 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 15 de mayo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Perú Corporation y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 15 de mayo del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 1002-2012-OEFA/AMS del 27 de setiembre del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 15 de mayo del 2012 en el Lote 88 operado por Pluspetrol Perú Corporation.
3	Escrito N° 037852 del 18 de setiembre del 2014.	Escrito de respuesta al requerimiento de información realizado en la Resolución Subdirectoral N° 1433-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014, presentado por Pluspetrol Perú Corporation el 18 de setiembre del 2014.
4	Escrito N° 038749 del 26 de setiembre del 2014.	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por Pluspetrol Perú Corporation el 26 de setiembre del 2014.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos."
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".



27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 006764 y 006765, y el Informe de Supervisión, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 15 de mayo del 2012 a las instalaciones del Lote 88 operado por Pluspetrol Perú Corporation, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Análisis de la primera y segunda cuestión en discusión:

- **Determinar si Pluspetrol Perú Corporation almacenó la tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encuentran cercadas, que no cuenten con pisos impermeabilizados, que no cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y,**
- **Determinar si Pluspetrol Perú Corporation almacenó los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados en terrenos abiertos y en áreas que no se encuentran cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.**



V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos

29. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵ (en lo sucesivo, LGA) señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
30. El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁶ (en lo



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)"

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)
Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



sucesivo, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, el RLGRS, y sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

31. Así, el RPAAH se remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos.
32. En esa misma línea, el Artículo 10° del RLGRS¹⁷ establece que los generadores deberán acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previamente a su entrega a la EPS-RS o EC-RS.
33. Asimismo, a fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 39° del RLGRS señala lo siguiente:

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...).”

(El subrayado ha sido agregado).

34. En atención a las referidas normas, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran prohibidos, entre otros, de almacenar sus residuos peligrosos en terrenos abiertos, en su correspondiente contenedor y en áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, esto es, en áreas cercadas, con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y señalización que indique la peligrosidad de los residuos¹⁸.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontrarían almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos

35. Durante la visita de supervisión realizada el 15 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Perú Corporation almacenó residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) sin contar con un sistema de

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.”

¹⁸ Cabe mencionar que, respecto al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en instalaciones productivas, los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establecen que deberá realizarse en instalaciones que se encuentren cerradas, cuenten con pisos impermeabilizados, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, y con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.



contención ni una señalización que indique su peligrosidad conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 006764¹⁹:

"Durante la visita de supervisión al lugar del derrame (zona de enganche del helipuerto campamento Malvinas) (...) se encontraron las siguientes observaciones:

- 1. En el centro de acopio habilitado para almacenar los residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburo) que se ubica a unos 100 metros al sur del punto de derrame. Los residuos están colocados sobre geomembrana pero no tiene berma o pendiente de contención que evite la migración y pueda contaminar el suelo en caso de lluvias intensas. El residuo almacenado no tiene rótulo, el área no tiene señalización ni está delimitada para evitar/restringir el acceso."*

(El subrayado ha sido agregado).

36. Asimismo, la Dirección de Supervisión recogió la misma observación en el Informe de Supervisión, según se cita a continuación²⁰:

"El lugar de acopio habilitado para almacenar la tierra y ripio contaminado con biodiesel como consecuencia del derrame, está ubicado a unos 100 metros al sur del punto de derrame.

En el ambiente señalado se observó que el residuo peligroso (suelo y ripio contaminado) está colocado sobre geomembrana, pero no tiene berma o pendiente de contención que evite la migración y pueda contaminar el suelo, tampoco tiene rótulo que identifique el tipo de residuo.

El área no tiene señalización, ni está delimitada para evitar o restringir su acceso."

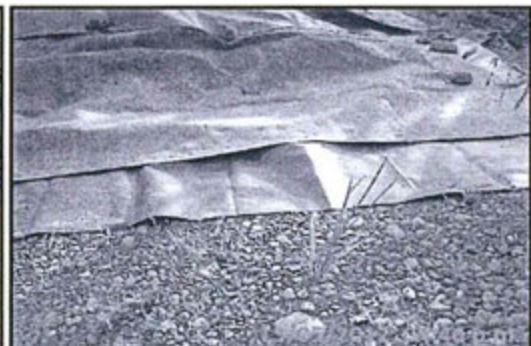
(El subrayado ha sido agregado).

37. Las conductas descritas se sustentan en las fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión²¹, en las cuales se aprecia el almacenamiento de tierra y el ripio contaminado sin una señalización que indique la peligrosidad de los residuos:

Fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión



Fotografía 05. Centro de acopio temporal de tierra contaminada con hidrocarburo. No tiene rótulo ni señalización.



Fotografía 06. Centro de acopio temporal de tierra contaminada con hidrocarburo. No tiene berma para contención posible migración de hidrocarburos o lixiviados.



¹⁹ Folio 17 del Expediente.

²⁰ Folio 2 del Expediente.

²¹ Folios 13 y 14 del Expediente.



Fotografía 07. Centro de acopio temporal de tierra contaminada con hidrocarburo. No tiene bermas para contener posible migración de hidrocarburo o lixiviado.

38. Asimismo, en las fotografías mostradas se evidencia que dicho almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realizó en terrenos abiertos, sin el correspondiente contenedor, sobre suelo no impermeabilizado, en un área que no se encuentra cercada, ni cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
39. En sus descargos, Pluspetrol Perú Corporation señaló que de acuerdo con lo indicado en el informe final del incidente ambiental, realizó la limpieza del área afectada por el derrame de biodiesel ocurrido el 11 de mayo del 2012, empleando maquinaria pesada para el retiro de la totalidad del material contaminado. Seguidamente, habilitó un área impermeabilizada con geomembrana, a efectos de impedir el contacto directo de los residuos con el suelo (cobertura del suelo) y con la lluvia (cubierta superior).
40. En tal sentido, el administrado afirmó que el mencionado acondicionamiento no correspondió bajo ninguna circunstancia a un almacén de residuos, sino a un acopio temporal, debiendo archiversse la presente imputación.
41. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 39° del RLGRS no establece que las condiciones para el almacenamiento de residuos peligrosos deban ser cumplidas considerando la temporalidad o duración de dicho almacenamiento.
42. Por ello, la prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encuentren cercadas, que no cuenten con pisos impermeabilizados, que no cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, debe ser acatada por el titular durante sus actividades de hidrocarburos al margen de la permanencia temporal de los residuos.
43. En consecuencia, las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento en todas las locaciones de la unidad ambiental donde se realicen actividades de hidrocarburos, independientemente de que los residuos sólidos peligrosos sean generados producto de una emergencia ambiental y permanezcan un corto periodo en condiciones indebidas previamente a su traslado al almacén central.
44. Por otro lado, Pluspetrol Perú Corporation señaló que el material contaminado fue internado en el almacén de residuos del Campamento Malvinas, el cual cuenta con piso enlosado, techo, señalización, sistemas de drenaje, y demás requisitos para el almacenamiento de residuos peligrosos establecidos en la LGRS y el RLGRS. Finalmente, fue embalado y dispuesto en un relleno de seguridad en la ciudad de Lima, debidamente autorizado por la autoridad





competente.

45. Agregó que, en el supuesto negado de haberse configurado la presente supuesta conducta infractora, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 debe archivar, toda vez que ha sido corregida incluso antes de la imposición de una medida correctiva por parte del OEFA.
46. Adicionalmente, a efectos de sustentar el retiro del material contaminado y su internamiento en el almacén de residuos del Campamento Malvinas, acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión, el administrado adjuntó dos (2) fotografías.
47. Sobre el particular, es preciso indicar que las fotografías presentadas por el administrado no acreditan que se haya realizado un adecuado almacenamiento de la tierra y los rípios contaminados con biodiesel al momento de la visita de supervisión del 15 de mayo del 2012.
48. En atención a ello y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el eventual cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Pluspetrol Perú Corporation para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesan el carácter sancionable, ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados en la visita de supervisión. No obstante ello, serán consideradas al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
49. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 39° del RLGRS, toda vez que almacenó tierra y los rípios contaminados con biodiesel, en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
50. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation en el presente extremo.

V.1.3. Análisis del hecho imputado N° 2: Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontrarían almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos

51. Durante la visita de supervisión realizada el 15 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol almacenó dos (2) envases plásticos siniestrados a la intemperie, sobre suelo no impermeabilizado, conforme se indica en las Actas de Supervisión N° 006764 y N° 006765²²:

"4. En la parte exterior del almacén de residuos, se encontró que dos (02) envases plásticos siniestrados están expuestos a la intemperie y en contacto con el suelo. No están rotulados (como residuo peligroso). El lugar no tiene techo ni geomembrana o impermeabilizante para proteger el suelo de los residuos peligrosos."



(El subrayado ha sido agregado).

52. Asimismo, la Dirección de Supervisión recogió las mismas observaciones en el Informe de Supervisión, según se cita a continuación²³:

"En la parte exterior del almacén de residuos, se encontró dos (02) envases plásticos (bulk drum) siniestrados, los cuales no tienen rótulo como residuos peligrosos, están expuesto a la intemperie y en contacto con el suelo. Está junto a otros residuos y el lugar no tiene techo ni impermeabilizante para proteger el suelo de los residuos peligrosos. (...)"

53. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión²⁴, en las cuales se evidencia el almacenamiento de dos (2) envases plásticos siniestrados en terrenos abiertos y en un área que no se encuentra cercada, no cuenta con pisos impermeabilizados:

Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión



Fotografía 11. Exteriores del almacén de residuos. Dos envases plásticos siniestrados no tienen rótulo y están expuestos a la intemperie.



Fotografía 11. Exteriores del almacén de residuos. Envase plástico de 250 gal., siniestrado no tiene rótulo y está expuesto a la intemperie.

54. Asimismo, en las fotografías mencionadas se evidencia el almacenamiento de los dos (2) envases siniestrados en un área que no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
55. En sus descargos, al igual que en los argumentos esgrimidos para el hecho imputado N° 1, el administrado señaló que los residuos peligrosos (envases siniestrados sin contenido) fueron acopiados únicamente de manera temporal debido al derrame de biodiesel, sin constituir un almacenamiento.
56. Conforme se ha señalado en la presente resolución, la prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, en áreas que no se encuentran cercadas, que no cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, debe ser acatada por el titular durante sus actividades de hidrocarburos al margen de la permanencia temporal de los residuos sin esas condiciones.
57. Por otro lado, afirmó que posteriormente a su acopio temporal los envases siniestrados fueron internados en el almacén de residuos de Malvinas. Para sustentar lo indicado adjuntó una (1) fotografía. Afirmó que dicho almacén cuenta con sistema de drenaje, cercado, piso impermeabilizado, adecuada señalización, y demás especificaciones establecidas en la LGRS y el RLGRS.

²³ Folio 3 del Expediente.

²⁴ Folio 16 del Expediente.



58. Asimismo, señaló haber recuperado la totalidad de los líquidos remanentes al interior de los recipientes siniestrados, colocándolos en cilindros de plástico herméticos con el correspondiente rotulado e identificación, de acuerdo a los procedimientos de manejo de residuos internos de la empresa (código de colores). Para sustentar lo indicado adjuntó una (1) fotografía.
59. Finalmente, señaló que la mencionada subsanación fue realizada en presencia del supervisor del OEFA quien consignó el levantamiento *in situ* en el Acta de Supervisión N° 006765. En esa misma línea, afirmó que debido a que la conducta infractora fue subsanada antes de la imposición de una medida correctiva por parte del OEFA, debe archivar en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230.
60. Sobre el particular, las fotografías referidas al retiro de los dos (2) envases siniestrados y su internamiento en el almacén de residuos del Campamento Malvinas, no acreditan que el administrado haya realizado un adecuado almacenamiento de los mismos de acuerdo a lo señalado por el RLGRS al momento de la visita de supervisión del 15 de mayo del 2012.
61. No obstante ello, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el eventual cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Pluspetrol Perú Corporation para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesan el carácter sancionable, ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados en la visita de supervisión. Sin embargo, serán considerados al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
62. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 39° del RLGRS, toda vez que almacenó dos (2) envases plásticos (bulk drum) siniestrados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
63. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation en el presente extremo.

V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si en el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontraban rotuladas

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos en general

64. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la LGA señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
65. Conforme se ha señalado en la presente resolución, el RPAAH se remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos.





66. En esa misma línea, el Artículo 10° del RLGRS establece que los generadores deberán acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previamente a su entrega a la EPS-RS o EC-RS.
67. El Artículo 38° de la RLGRS señala lo siguiente:

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)


2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)."

(El subrayado ha sido agregado).

68. En atención a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de acondicionar sus residuos en recipientes que cuenten con un rotulado visible que identifique plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.


V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 3: En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontrarían rotuladas

- 
69. Durante la visita de supervisión realizada el 15 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó bolsas sin rotular que contienen los materiales absorbentes utilizados para atender el derrame de hidrocarburo, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 006764²⁵:

3. En el almacén de residuos se observó que algunas bolsas que contienen los materiales absorbentes (paños absorbentes y salchichas) utilizados para recoger parte del hidrocarburo derramado, no están rotulados.

70. Asimismo, la Dirección de Supervisión recogió la misma observación en el Informe de Supervisión, según se cita a continuación²⁶:

"En el almacén de residuos se observó bolsas que contienen los materiales absorbentes (paños absorbentes y salchichas) utilizados para recuperar parte del hidrocarburo derramado, no están rotulados y están mezclados con bolsas de otros residuos peligrosos".

- 
71. La mencionada conducta se sustenta en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión²⁷, en las cuales se evidencia que las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encuentran rotuladas:

Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión

²⁵ Folio 17 del Expediente.

²⁶ Folio 2 reverso del Expediente.

²⁷ Folio 15 del Expediente.



Fotografía 09. Almacén de residuos. Bolsas plásticas con material absorbente, no tienen rótulo y están almacenados junto a otros residuos peligrosos.



Fotografía 10. Almacén de residuos. Bolsas plásticas con material absorbente, no tienen rótulo y están junto a otros residuos peligrosos.

72. En sus descargos, el administrado señaló que no existe posible daño ambiental, toda vez que, pese al retraso en la colocación del rotulado de las bolsas plásticas ubicadas en el almacén de residuos sólidos peligrosos, no existe un contacto con el ambiente. Tampoco existió riesgo para la salud, toda vez que los residuos peligrosos se encontraban dentro de sus recipientes, y los trabajadores del área de residuos contaban con el equipo de protección personal y capacitación necesarios para tal fin.
73. Al respecto, cabe precisar que el hecho detectado consiste en el incumplimiento de la obligación de rotulado contemplada en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, infracción administrativa que no queda desvirtuada con la inexistencia de un posible daño ambiental o peligro para la salud.
74. Adicionalmente, el administrado afirmó que no existía posibilidad de error en la identificación del contenido de las bolsas, debido a que el código de colores interno de Pluspetrol Perú Corporation establece al color negro como indicador de un contenido de materiales con presencia de hidrocarburos.
75. Sobre el particular, cabe mencionar que la existencia de procedimientos internos establecidos por el administrado respecto a la identificación de material con presencia de hidrocarburos a través del color negro, no enerva la obligación de implementar una señalización en las bolsas materia de imputación. Lo anterior debido a que, si bien estaba establecido un código de colores para la identificación de residuos, el cumplimiento de la normativa ambiental vigente referida al almacenamiento de residuos sólidos es de obligatorio para los titulares de actividades de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.
76. Por otro lado, Pluspetrol Perú Corporation afirmó que, en el supuesto negado de haberse configurado la presente conducta infractora, debe archiversse en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230, toda vez que ha sido subsanada inmediatamente, incluso antes de la imposición de una medida correctiva por parte del OEFA. Para sustentar lo indicado adjuntó una (1) fotografía.
77. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el eventual cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Pluspetrol Perú Corporation para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesan el carácter sancionable, ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados en la visita de supervisión. No obstante ello, la fotografía presentada por el administrado será considerada al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.





78. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, toda vez que no realizó el rotulado de las bolsas con contenido de materiales absorbentes ubicadas en el almacén de residuos sólidos del Campamento Malvinas.
79. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation en el presente extremo.

V.3. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Perú Corporation

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

80. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
81. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
82. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
83. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
84. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.

²⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
85. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
86. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
87. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
88. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva a Pluspetrol Perú Corporation.



V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

- V.3.2.1. Conducta infractora N° 1: La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontraban almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
89. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation, toda vez que almacenó tierra y rípios contaminados con biodiesel en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
90. Al respecto, de la revisión de las fotografías N° 1 y 2 presentadas en los descargos²⁹, se evidencia que el administrado retiró la tierra y el ripio contaminados con biodiesel, toda vez que se aprecia que la zona se encuentra libre de residuos sólidos peligrosos:



Fotografías N° 1 y N° 2 de los descargos

²⁹ Folio 46 de Expediente.



Foto 1. Se inicia el acondicionamiento de residuos



Foto 2. Área libre de material contaminado

91. Sin embargo, de la revisión de los manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes a la etapa de operación del Lote 88, presentados por el administrado mediante el escrito N° 019695 del 14 de setiembre del 2012, no se aprecia la adecuada disposición de los mencionados residuos sólidos peligrosos. Lo anterior debido a que los manifiestos del mes de agosto de 2012 correspondientes a tierra contaminada con hidrocarburos³⁰ no corresponden al derrame ocurrido en mayo del 2012, toda vez que solamente se trasladaron un total de dos (2) recipientes de volumen de 0.2 y 0.25 m³, volumen notoriamente menor al generado por el derrame (área impactada 450 m²).

En esa misma línea, los manifiestos del mes de setiembre de 2012 correspondientes a la etapa de operación no serán considerados para la evaluación de la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que no corresponden a residuos sólidos peligrosos de suelos o tierras impregnadas o contaminadas con hidrocarburos.

93. En consecuencia, pese a que ha quedado acreditada la limpieza del área respecto del material contaminado con hidrocarburos, el administrado no ha acreditado la adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos, por lo cual no ha subsanado la presente conducta infractora. En tal sentido, esta Dirección considera necesario ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental a Pluspetrol Perú Corporation:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontraban almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuentan con pisos	Capacitar al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, así como sobre la importancia de cumplir con las obligaciones	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la

³⁰ Páginas 13 y 170 del escrito con Registro N° 019695 presentado el 14 de setiembre del 2012 por Pluspetrol Perú Corporation S.A. al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el cual fue verificado a través del sistema de trámite documentario. Cabe mencionar que no han considera los manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes a la etapa de construcción (página 241 y siguientes), toda vez que el derrame ocurrido el 11 de mayo del 2012 se enmarca en la etapa de operación del Lote 88.



impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	ambientales referidas al mismo tema, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.		capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	---	--	--

94. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar el cumplimiento de las obligaciones orientadas al adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos. Por ello, la debida instrucción del personal responsable de las mismas, garantizaría comprender no solo la importancia de una adecuada limpieza de los suelos contaminados con hidrocarburos, sino también de una adecuada gestión y disposición de dichos residuos peligrosos.
95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que Pluspetrol Perú Corporation necesitará para realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento³¹.

V.3.2.2. Conducta infractora N° 2: Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontraban almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.



96. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation, toda vez que almacenó dos (2) envases plásticos siniestrados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
97. Al respecto, de la revisión de las fotografías N° 3 y 4 presentadas en los descargos³², se evidencia el almacenamiento de los dos (2) envases siniestrados debidamente rotulados, al interior del almacén de residuos sólidos del Campamento Malvinas, el cual cuenta con piso liso de material impermeable y resistente, con techo, y se encuentra cerrado y cercado:

Fotografías N° 3 y N° 4 de los descargos

³¹ INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos*. "DURACION: 20 horas". Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174> [Consulta realizada el 22 de abril del 2016].

³² Folio 46 de Expediente.



Foto 3. Envases de plástico siniestrados dentro del almacén temporal de residuos.



Foto 4. Envases plásticos siniestrados, rotulados como residuo peligroso.

98. No obstante, las referidas fotografías no evidencian que el almacén cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y una señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles. En tal sentido, esta Dirección considera necesario ordenar la siguiente medida correctiva a Pluspetrol Perú Corporation.

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontrarían almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y con señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles, a fin de dejar constancia del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Lote 88.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte las acciones tomadas por el administrado para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote 88, de tal manera que estos se encuentren en un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, y con una señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles.. Este informe debe adjuntar los registros fotográficos que correspondan debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.

99. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote 88, en cumplimiento de la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste; incluso posteriormente a su retiro de dichas áreas.

100. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que Pluspetrol Perú Corporation, se ha tomado como referencia proyectos que involucran acciones de



acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días hábiles³³.

V.3.2.3. Conducta infractora N° 3: En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontraban rotuladas.

101. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation, toda vez que las bolsas plásticas negras con contenido de materiales absorbentes ubicadas al interior del almacén de residuos del Campamento Malvinas, no se encontraban rotuladas.
102. Al respecto, cabe precisar que el rotulado es una técnica de identificación de residuos definida como toda inscripción, leyenda, imagen o materia descriptiva o gráfica, que brinda información sobre las características particulares de los mismos³⁴.
103. De la revisión de la fotografía N° 5 presentada en los descargos³⁵ se evidencia que las bolsas plásticas que contenían materiales absorbentes se encuentran actualmente rotuladas:

Fotografía N° 5 de los descargos



Foto 5. Residuos peligrosos rotulados

104. Por lo tanto, esta Dirección considera que el administrado ha subsanado la presente conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



³³ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D. Plazo de ejecución: 15 días.
FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D. Plazo de ejecución: 02 días.

³⁴ LEIVA RODRIGUEZ María, Sonia NIETO, Leonor PILATTI y otros. *Guías y Manuales de Trabajo: Manual de Buenas Prácticas de Manufactura – Sector Dulces y Confituras*. Segunda Edición. Buenos Aires: Consejo Federal de Inversiones, 2012, p. 76.
Disponible en:
http://www.alimentosargentinos.gov.ar/contenido/publicaciones/calidad/BPM/BPM_Dulces_Confituras.pdf
[Consulta realizada el 22 de abril del 2016].

³⁵ Folio 51 de Expediente.



105. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

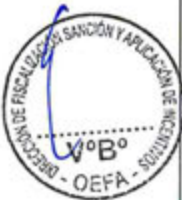
N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontraban almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontraban almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontrarían rotuladas	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. en calidad de medida correctiva que se cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontraban almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas	Capacitar al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, así como	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de



	que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales referidas al mismo tema, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.		la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontraban almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y con señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles, a fin de dejar constancia del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Lote 88.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte las acciones tomadas por el administrado para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote 88, de tal manera que estos se encuentren en un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, y con una señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles.. Este informe debe adjuntar los registros fotográficos que correspondan debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.



Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 1433-2014-OEFA/DFSAI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en lo referido a las conductas infractoras N° 1 y N° 2 consignadas en la parte resolutive de la misma, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontrarían almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
2	Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontrarían almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.

Debe decir:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontrarían almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.



	no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	concordancia con el artículo 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.		
2	Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontrarían almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA